

SUCESIÓN: 2022 – 00023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la apoderada de la parte demandante allegó los trámites de notificación surtidos a la demandada Verónica Martínez Arciniegas. Tona, 25 de abril de 2023.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tona, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Visto el anterior informe secretarial, y revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte demandante, el 25 de octubre del año anterior, remitió el citatorio de notificación a la heredera Verónica Martínez Arciniegas, con el fin que se notificara personalmente del auto que declaró abierta y radicada la presente sucesión intestada de los causantes Gilberto Arciniegas Bohórquez y Cecilia Suarez García; de fecha 9 de agosto de 2022; y la empresa de correo certificó que la diligencia dio como resultado positivo; no obstante, lo anterior, y como la persona a notificar no se hizo presente en la secretaría del Despacho, la togada procedió a remitir el AVISO de notificación, de que trata el artículo 292, del Código General del Proceso;

En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, correspondería al Despacho, fijar fecha para la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 501, de la norma citada; sin embargo, previo a ello, se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

Se observa que, las diligencias de notificación por aviso remitidas a la señora VERÓNICA MARTINEZ ARCINIEGAS, se incurrió en un yerro de la parte interesada, teniendo en cuenta que en él no se le informó a la persona a notificar, el tiempo con el que cuenta para que manifieste si acepta o repudia la herencia, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, y para el efecto me permito citar un fragmento de la STC13856-2015, Radicación n.º 11001-22-10-000-2015-00539-01, de fecha 8 de octubre de 2015, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, que a su tenor literal indicó:

“[...] advierte la Sala que el amparo impetrado resulta procedente, dado que el proceder del citado funcionario, resulta contrario a derecho, por las siguientes razones:

- a) *En el Auto de apertura, a pesar de hacer un requerimiento a los asignatarios Pedro Alirio y Víctor Julio Panadero Gutiérrez, no se les señala término alguno para cumplir lo allí ordenado, esto es, manifestar si aceptan o repudian la herencia, como tampoco se les advierte de la sanción a imponer en caso de guardar silencio; y, si bien es cierto, al gestor se le notificó personalmente el mencionado proveído, también lo es, que en dicha actuación no se le pone de presente el tiempo otorgado para que se pronuncie, ni mucho menos se le manifiesta las posibles consecuencias.*
- b) *De lo descrito se observa, que la irregularidad de la autoridad acusada culminó con el «repudió tácito» endilgado al aquí accionante, quien debió soportar tan drástica «sanción» y, pese haber solicitado su reconocimiento como hijo del causante, dicho juzgado lo negó, insistiendo en que el interesado al guardar silencio «repudió tácitamente la herencia».*

6. Según lo anterior, surge que el quejoso no debe asumir las «consecuencias sancionatorias» del citado error, comoquiera que, al no permitir su intervención, teniendo legítimo interés para actuar el sub júdece, calidad que ostenta por ser hijo del causante, resulta vulnerando las prerrogativas del debido proceso y defensa del quejoso.

7. En conclusión, se observa un erróneo proceder, con el cual se soslayó el presupuesto básico que atañe con la cumplida dispensación de justicia a que está obligado todo Despacho y que, parejamente, todo usuario está en derecho de recibir; así, en lugar de permitir que el decurso litigioso prosiguiera por los cauces que demarca la ley, el operador judicial censurado escogió obstaculizarlo, al no notificar en debida forma el requerimiento realizado como asignatario al aquí accionante (...) [se resalta] (CSJ STC. 16 mar. 2015., rad. 2015-00014-01).

“Asimismo observa la Corte que en el «AVISO JUDICIAL ART 320 DEL C.P.C.» (fl. 59), si bien, a motu proprio la secretaria le señaló a la quejosa que «se le requiere en calidad de HIJA de los causantes, para que en el término de 40 días hábiles comparezca dentro del presente asunto para que manifieste al despacho SI ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA [...]», ha de destacarse que no le indicó la sanción a que se hacía merecedora en caso de no pronunciarse frente al tema, amén que dicha comunicación no cumple las exigencias del artículo 320 del C.P.C. en tanto que no contiene «la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino», sino que corresponde más bien al citatorio que prevé el canon 315 ibíd, toda vez que le especificó a la convocada que «debe concurrir a este juzgado, ubicado en la dirección arriba mencionada, para recibir notificación personal del auto admisorio de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) y el auto de fecha del seis (06) de febrero del año dos mil catorce (2014) [...]»”

De conformidad con el aparte citado, y lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil; y con el fin de evitar futuras nulidades; no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación por aviso remitida a la señora Verónica Martínez Arciniegas, toda vez que en el aviso es preciso comunicar de manera concreta el requerimiento que se hace, el término con que cuenta para hacer pronunciamiento y en caso de que no haya manifestación alguna, la sanción, establecida en la norma anteriormente citada; en consecuencia, la parte interesada deberá proceder a realizar la notificación por aviso, teniendo en cuenta la observación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e809db6f5182a0d7f4d54f4ca0ca7088e1013c768460a25aedade39eaffe609**

Documento generado en 25/04/2023 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>